



## **Resolución 6/2019, de 18 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0099/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por la XXX ante la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 22 de agosto de 2017, tuvo entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en León una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. En el “solicito” de esta petición se pedía lo siguiente:

*“1. Si se ha presentado algún proyecto ante la Administración autonómica de construcción, explotación y mantenimiento de una red de calor de distrito con biomasa con implantación tanto en el municipio de Villaquilambre como en el limítrofe término municipal de León, remitiendo copia de los proyectos y solicitudes presentados y concretando el n.º de los expedientes.*

*2. Si existe financiación pública, ya sea estatal, autonómica, comunitaria o local para dicho proyecto remitiendo copia de las resoluciones, préstamos o subvenciones existentes al respecto.*

*(...)”.*

**Segundo.-** Con fecha 23 de mayo de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por un representante de AFUBIONA frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida esta reclamación nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.



**Cuarto.-** Con fecha 11 de octubre de 2018, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Resolución, de 16 de julio de 2018, del Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, por la que se resuelve la petición de acceso a la información en materia de medio ambiente formulada por XXX Expte. IA/86/2017. En la parte dispositiva de esta Resolución, se acordó lo siguiente:

*“ESTIMAR la solicitud presentada por XXX, e informarle de que el proyecto de construcción, explotación y mantenimiento de una red de calor de distrito con biomasa tanto en Villaquilambre como en el término municipal de León no se ha presentado ante la Administración de la Comunidad Autónoma.*

*DESESTIMAR la solicitud en lo correspondiente a la financiación pública por cuanto la misma no tiene la consideración de información ambiental”.*

Esta Resolución fue notificada a través de una comunicación del Jefe de Servicio de Educación Ambiental de 19 de julio de 2018.

**Quinto.-** Una vez que se tuvo conocimiento de que la solicitud de información, cuya denegación presunta inicial había dado lugar a esta reclamación, había sido resuelta de forma expresa, nos dirigimos al representante de la asociación reclamante para que, si así se estimaba oportuno, realizase ante esta Comisión las alegaciones que estimara oportunas a la vista de aquella Resolución.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La competencia señalada en el expositivo anterior se mantiene, a pesar de que la solicitud de información presentada haya sido calificada y resuelta como una petición de información ambiental. Al respecto, procede señalar que la disposición adicional primera de la LTAIBG dispone en su segundo apartado que *“Se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*; añadiéndose en el tercero que *“En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización”*).



En interpretación de esta disposición, esta Comisión de Transparencia ha afirmado (entre otras, en la Resolución 57/2017, de 8 de junio, expte. CT-0034/2017) la aplicación supletoria de la LTAIBG en lo concerniente a la tramitación de las reclamaciones contra las denegaciones de acceso a información ambiental por los organismos independientes de transparencia. En efecto, puesto que la normativa específica de acceso a la información ambiental, en lo que afecta a la impugnación de las denegaciones de acceso, se remite a los recursos administrativos contemplados en la legislación de procedimiento administrativo, nos encontramos ante un aspecto no regulado en la normativa específica y, en consecuencia, resulta de aplicación supletoria la LTAIBG y, en concreto, el mecanismo de reclamación previsto en su artículo 24.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autora es la misma asociación que se dirigió, en su día, en solicitud de información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, si bien a través de una representación diferente.

**Quinto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Resolución, de 16 de julio de 2018, del Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental.

En un primer apartado de la parte dispositiva de la citada Resolución se establece la estimación de la solicitud presentada, manifestando a continuación la inexistencia de la información pedida (proyecto presentado ante la Administración autonómica de construcción, explotación y mantenimiento de una red de calor de distrito con biomasa con implantación tanto en el municipio de Villaquilambre como en el limítrofe término municipal de León). Considerando lo anterior, cabe señalar que la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del ciudadano exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando que, en su caso, la información concreta solicitada (en este caso la antes identificada) no existe. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se



trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, en el segundo apartado de la parte dispositiva de la misma Resolución se afirma desestimar la petición realizada en relación con la información sobre la financiación pública del proyecto solicitado “*por cuanto la misma no tiene la consideración de información ambiental*”. Esta segunda parte de la Resolución no deja de guardar una cierta contradicción con la primera, puesto que si no existe el proyecto (“*presentado ante la Administración de la Comunidad Autónoma*”), mal puede existir una información acerca de su financiación, con independencia de la calificación como información ambiental o no ambiental que se haga de la misma.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

En cualquier caso, la Resolución, de 16 de julio de 2018, del Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, no ha sido objeto de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, a pesar de que se otorgara al reclamante un trámite de audiencia para que alegara lo que estimase conveniente ante esta Comisión a la vista de aquella.

**Sexto.-** Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo previsto en la normativa.

**Séptimo.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López